

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINEL BELTRAN ÁLVAREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE RESTREPO**
Expediente: **50001-33-33-008-2016-00197-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls 76 al 100 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera se tiene por contestada en término la reforma de la demanda, toda vez que esta se admitió mediante auto del 18 de abril de 2017 el cual fue notificado por estado del 19 de ese mismo mes y año, a través del cual se corrió traslado a la parte demandada por 15 días y la respuesta fue allegada el día 05 de mayo de los corrientes, con lo que se satisface lo previsto el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437.

Ahora bien, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fija como fecha para **AUDIENCIA INICIAL** el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)** a las **02:00 p.m.**

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYURI POVEDA ROA y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2016-00275-00

Previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, a costa de dicho extremo oficiase al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para que certifique el estado actual del proceso ordinario identificado con el No. 50001333300720160020100, instaurado a través del medio de control de reparación directa, y la fecha de notificación de la demanda en caso tal que ya se haya notificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;"> LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO CONSTRUYE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-008-2017-00130-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago conforme fue solicitado en la demanda instaurada por el apoderado del CONSORCIO CONSTRUYE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de cincuenta y cuatro millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos y los respectivos intereses causados sobre dichos valores a partir del 18 de septiembre de 2015 hasta que se efectuó el pago.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en síntesis expuso:

Que la ejecutante CONSORCIO CONSTRUYE, suscribió contrato de obra número 1253 de 2013, como consecuencia de licitación pública realizada por el Ministerio de Defensa Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional - Jefatura de Ingenieros Militares.

Que el día 17 de septiembre de 2015, las partes suscribieron acta de recibo y liquidación del contrato, quedando como saldo a favor del CONSORCIO CONSTRUYE la suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Y seis pesos con Cincuenta y tres Centavos, suma correspondiente al sexto corte que pasó a vigencias expiradas.

Refirió que a pesar de haber intentado la solución de esta obligación en forma reiterada, ello no ha sido posible.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo a favor del actor entre otros son los siguientes:

- 1 Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CONSTRUYE C.B. S.A.S.
- 2 Copia del contrato de obra No. 1253 de 2013.



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 3 Copia contrato de adición No. 1 y modificatorio No. 1 al contrato de obra 1253 de 2013.
- 4 Segundo contrato modificatorio al contrato de obra No 1253 de 2013.
- 5 Contrato modificatorio No. 3 al contrato de obra No. 1253 de 2013.
- 6 Contrato de adición No. 2 al contrato de obra No 1253 de 2013.
- 7 Copia de acta de recibo y liquidación de obra de contrato de obra No. 1253 del 17 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y a su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el respectivo mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

***Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otra parte, el artículo 297 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Ahora, teniéndose en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se originan en los contratos celebrados por las entidades públicas, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme, en la mayoría de los casos, tanto por el contrato estatal como por los demás documentos que para el caso demuestren la existencia de la obligación en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.P.C. ya citado.

En efecto, el contrato celebrado por una entidad pública se constituye como título ejecutivo, cuando se encuentra acompañado de todos aquellos documentos que de acuerdo con las partes hacen parte integral del mismo o se requieren para que los contratantes puedan cumplir con las obligaciones previstas en cada una de sus cláusulas y puedan ser consideradas claras, expresas y actualmente exigibles en sede del proceso ejecutivo contractual, tal como lo señala en numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. y de tiempo atrás lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

perfeccionamiento y ejecución." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004¹.

Y, más recientemente, en materia de contratos estatales, su mérito ejecutivo ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Igualmente, la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad²..."

Así las cosas, es claro que para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como reiteradas veces lo ha manifestado el Consejo de Estado² al señalar:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia³ que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa **sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones**; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En el caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende que se libere el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y como sustento de la obligación se allegó como documento que hace parte del conjunto de documentos con los que pretende construir el título ejecutivo, el acta de recibo y liquidación del contrato fechada el 17 de septiembre de 2015.

De la lectura de dicho documento se evidencia, que la obligación expresa y actualmente exigible, necesaria para el cumplimiento del objeto reclamado, no reúne los requisitos de ley ampliamente señalados por el H. Consejo de Estado, pues baste

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2005, Rad Radicación número 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Actor EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO

² Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

³ Sentencia del 17 de febrero de 2008 Exp 25 860 C.P Ramiro Saavedra Becerra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

verificar la redacción de las cláusulas de dicha acta de liquidación para concluir la falta de claridad respecto de la obligación, a cargo de quien o cual interviniente y el tiempo de cumplimiento de la misma.

Verificado el contenido de la observación No. 8 de dicha acta en el que se indicó: *"El contratista y la Interventoría dejan constancia que en el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, se declaran a paz y salvo por todo concepto ante la administración así mismo liquidan bilateral y definitivamente el contrato No 1253/2013; sin perjuicio de las reclamaciones a que haya lugar con relación a las situaciones amparadas con base en las pólizas de cumplimiento No. 560-47-994000067278 y de responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-74-994000012332, siempre y cuando se encuentren vigentes igualmente con relación a las demás garantías."*

No obstante lo anterior a renglón seguido en la observación No. 9 se dejó consignado: *"El presente contrato se liquida dejando pendiente un valor de \$54.175.446.53 correspondiente al sexto corte de obra, que pasó a vigencias expiradas"*.

De lo anterior, no es clara la terminología utilizada en la observación No.9 en cuanto a *"dejado pendiente un valor de..."*, sin lograrse establecer pendiente de que, pues en efecto se puede interpretar que está pendiente de pago, pero no se infiere quien le adeuda a quien, si es que ese pendiente significa falta de pago, máxime cuando en la anterior observación se indicó estar a paz y salvo frente a las obligaciones contractuales.

Así las cosas la claridad necesaria para establecer las sumas reclamadas, no se encuentra en la documental aportada, por lo cual no es posible a esta Juzgadora, sin especular, establecer los conceptos, valores y deudor, impidiendo así emitir el correspondiente mandamiento de pago.

En este orden de ideas y en virtud de lo expresado, procede el Despacho a NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, resulta innecesario pronunciamiento del Despacho, en la medida que se procederá a negar el mandamiento de pago en el presente tramite.

Finalmente se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 5 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el **mandamiento de pago** solicitado por **CONSORCIO CONSTRUYE** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

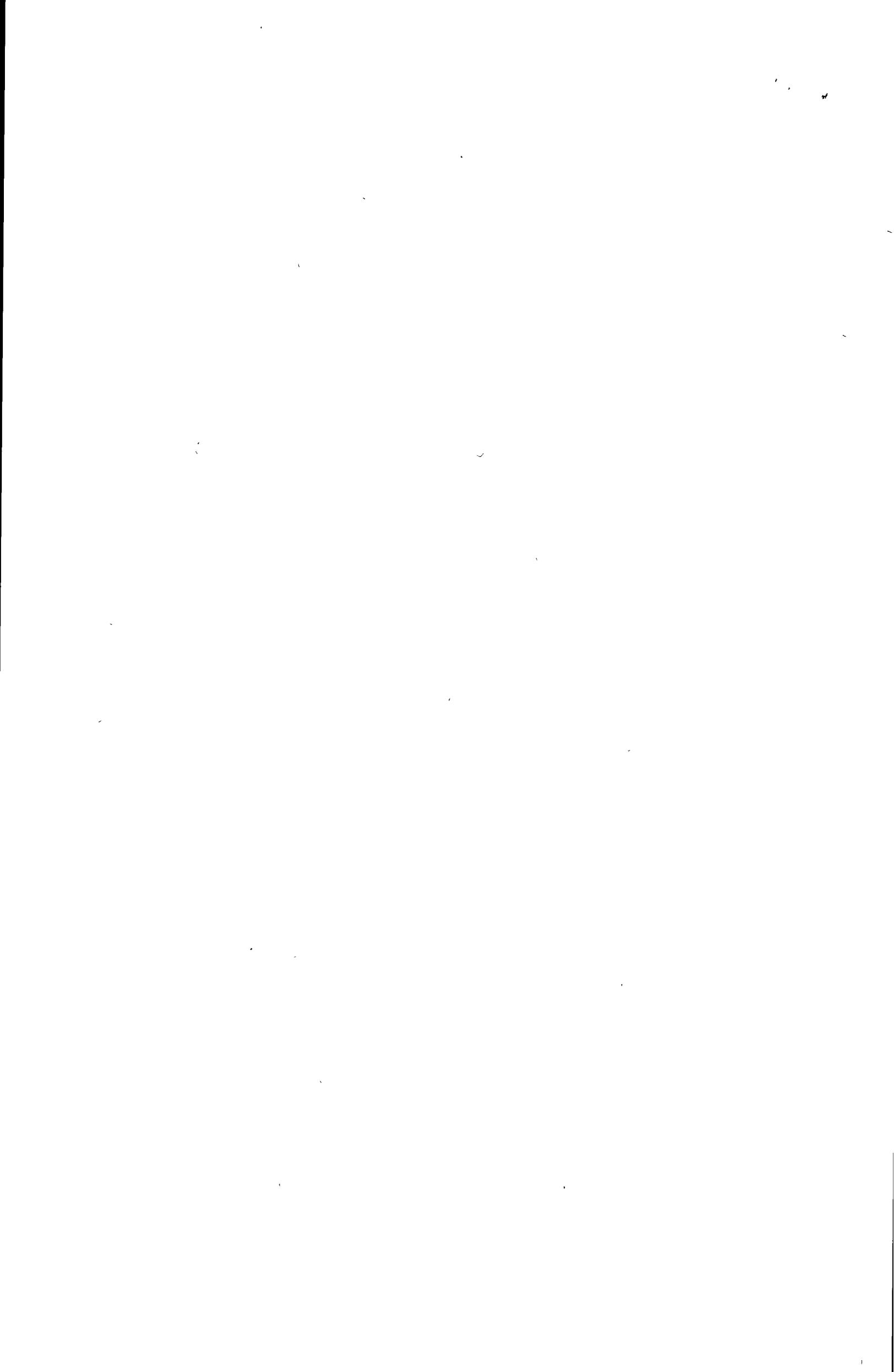
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 5 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>23 de mayo de 2017</u> se notificó por ESTADO No 20 del 24 de mayo de 2017.</p>  <p>Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAQUEL RAMIREZ HERRERA**
Demandado: **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL GUAINIA**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00090-00**

Visto el informe secretarial que antecede, junto con la documental obrante a folios 69 a 78, en aras de dar aplicación al principio de economía y celeridad procesal, esta Juzgadora oficiosamente Modifica el auto de fecha 04 de abril del presente año, en el sentido de ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora RAQUEL RAMIREZ HERRERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, por tal razón:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINIA**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, conforme el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
4. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional o pensional correspondiente a RAQUEL RAMIREZ HERRERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.545.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



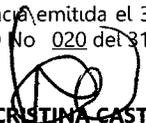
JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de 2017 se
notificó por ESTADO No 020 del 31 de mayo de 2017


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **YEISON FABIAN PADILLA JAIME y OTROS**
Demandado: **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00154-00**

Vistos los presentes diligenciamientos, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 164 de la Ley 1437 de 2011 se **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACION DIRECTA, instaurada por YEISON FABIAL PADILLA JAIME quien actúa en nombre propio y en representación de su hija SHARIK TATIANA PADILLA CARRILLO; FELIX JOBANI PADILLA JAIME; YUDY MARCELA CARRILLO DURAN; FELIX MARIA PADILLA; ELVIA JAIME RODRIGUEZ; YENNY LIZETH PADILLA JAIME; WILLIAM ARMANDO PADILLA JAIME, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I DELEGADA ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Por último, se reconoce personería al doctor **JAMES HURTADO LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 18 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **WILSON ARTEAGA CABRERA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00168-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

No obstante, previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, por Secretaria oficiase a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de (5) días, contados a partir de la comunicación, se sirva allegar a este Despacho copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de.

1. Resolución No. 03966 del 27 de junio de 2016, mediante la cual se retiró del servicio al patrullero de la policía Nacional Wilson Arteaga Cabrera identificado con C.C. No. 1.046.696.677 de Barranquilla.

Lo anterior con base en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

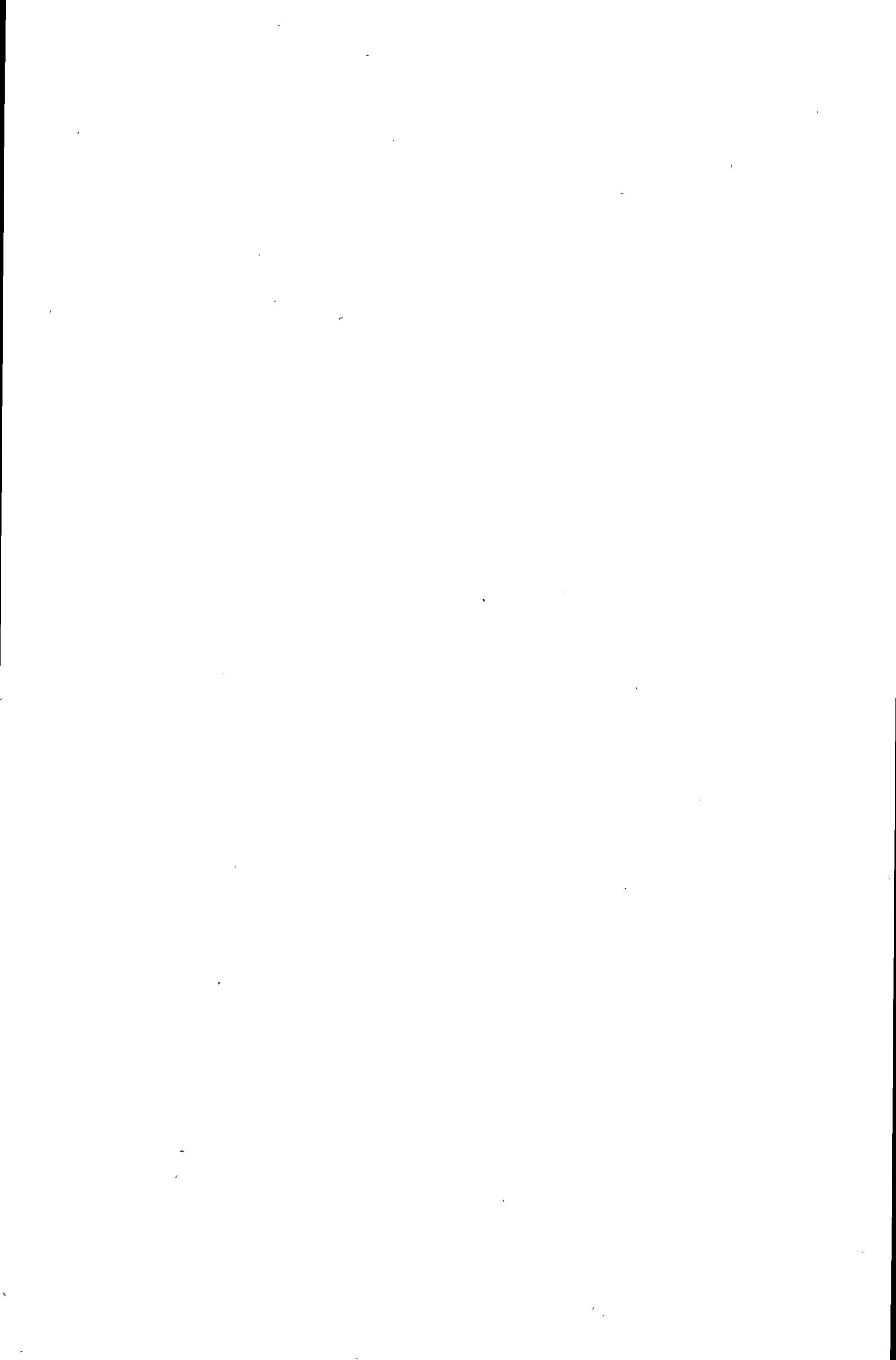


**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 020 del 31 de mayo de 2017

Laura Cristina Castro Pellatón
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ VARGAS
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00148-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por la demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendarada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABINO MADRIGAL OTAVO
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00151-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30/05/2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **020** del **31/05/2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO LESMES JOYA
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00150-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por el demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **020** del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY PARDO ROMERO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00152-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por la demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplán las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **020** del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA QUICENO CAMACHO
**DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00158-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Tanto las normas consignadas en el poder como en la demanda, deberán adecuarse conforme la normatividad procesal vigente, esto es conforme los preceptos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P, igualmente deberá cumplirse los preceptos establecidos en los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A..
- Deberá allegarse de manera completa los anexos de la demanda, como por ejemplo, el auto del treinta (30) de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Villavicencio.
- Igualmente deberán allegarse, las copias de la demanda y sus anexos, para los traslados a la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Deberá allegar la certificación del cargo desempeñado por la demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAGON LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) y RUBIELA MANJARRES BERNAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-008-2017-00164-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUZ MARINA ARAGON LOZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y RUBIELA MANJARRES BERNAL Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a la señora RUBIELA MANJARRES BERNAL conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y 291 del Código General del Proceso.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

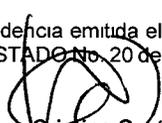


JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional o pensional correspondiente a JOSE ARMANDO VERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.307.999.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral o de la seguridad social.
- 9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado WILSON BALAGUERA PARDO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el 30 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 20 del 31 de mayo de 2017  Laura Cristina Castro Pellatón Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE PACHÓN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00167-00

Remitido el proceso No. 11001-33-42-051-2017-00106-00, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2017 (fol. 329), en el que se declaró la falta de competencia por el factor territorial y se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, por competencia territorial, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver lo concerniente resulta necesario revisar los antecedentes procesales que se han surtido respecto de la demanda presentada por el demandante; tenemos entonces, que el señor LUÍS FELIPE PACHÓN RUÍZ, a través de apoderado, presentó el 29 de enero de 2015 (fol. 115), ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral demanda ordinaria declarativa, en la que solicitó que se le reconociera y pagara los intereses moratorios, sobre el importe del retroactivo de las diferencias al reajuste en todas y cada una de las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 1 de noviembre de 2001 y pagado el 25 de mayo de 2013 y el 25 de noviembre de 2013 (fols. 108-114), la cual fue admitida con auto del 28 de 2015 (fol. 117), posteriormente, se adicionó la demanda respecto de los hechos y pruebas (fols. 120-122), la entidad demandada contestó la demanda (fols. 142-146), finalmente, el 21 de noviembre de 2016, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2158 de 1948 o Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, en la que se resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo que se ordenó la remisión de asunto a los Jueces Contenciosos Administrativos, para su competencia (fols. 323-324); de tal manera, que repartido el expediente, le correspondió su conocimiento al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., quien mediante auto del 25 de abril de 2017 (fol. 329), teniendo en cuenta el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, declaró su falta de competencia, por el factor territorial y dispuso la remisión del asunto para reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, esto es, que la demanda obrante en el expediente fue presentada a través de una acción declarativa en la jurisdicción ordinaria, la cual se diferencia de los especiales medios de control establecidos para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y evitar posibles inhibiciones, el Despacho otorgará a la parte actora el término judicial de diez (10) días, para que adecue la demanda y anexos a los requisitos establecidos de los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), los cuales deben aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **020** del **31 de mayo de 2017**, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RIVERA ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00165-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JAVIER ENRIQUE RIVERA ZUÑIGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.

6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a JAVIER ENRIQUE RIVERA ZUÑIGA identificado con cédula 79.899.678.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada AURORA NEIRA MONTAÑEZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendarada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GISSETH ALEJANDRA SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00109-00

Subsanada en término la demanda y reunidos los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GISSETH ALEJANDRA SÁNCHEZ contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad de los Contratos de Prestación de Servicios celebrado con la demandante GISSETH ALEJANDRA SÁNCHEZ identificada con el número de cédula 1.121.854.369.

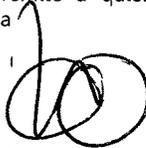
8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado NESTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 43.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDA DAXY SEGURA ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00159-00

Remitido el proceso No. 47001-33-33-007-2014-00270-01, por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, corporación que mediante auto del 24 de febrero de 2017 (fols. 56-59), al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, declaró que los Juzgados Administrativos de Villavicencio son competentes para conocer del presente asunto, de tal manera que después de haber sido repartido (fol. 67), correspondió a este Estrado Judicial, su conocimiento, por lo que este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, por competencia territorial, en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LINDA DAXI SEGURA ZAMORA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR GENERAL, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501010149-4, convenio 13186 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.
- 7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo prestacional correspondiente a LINDA DAXI SEGURA ZAMORA identificada con cédula 30.048.843.
- 8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado TEODORO ORTEGA SOTO en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

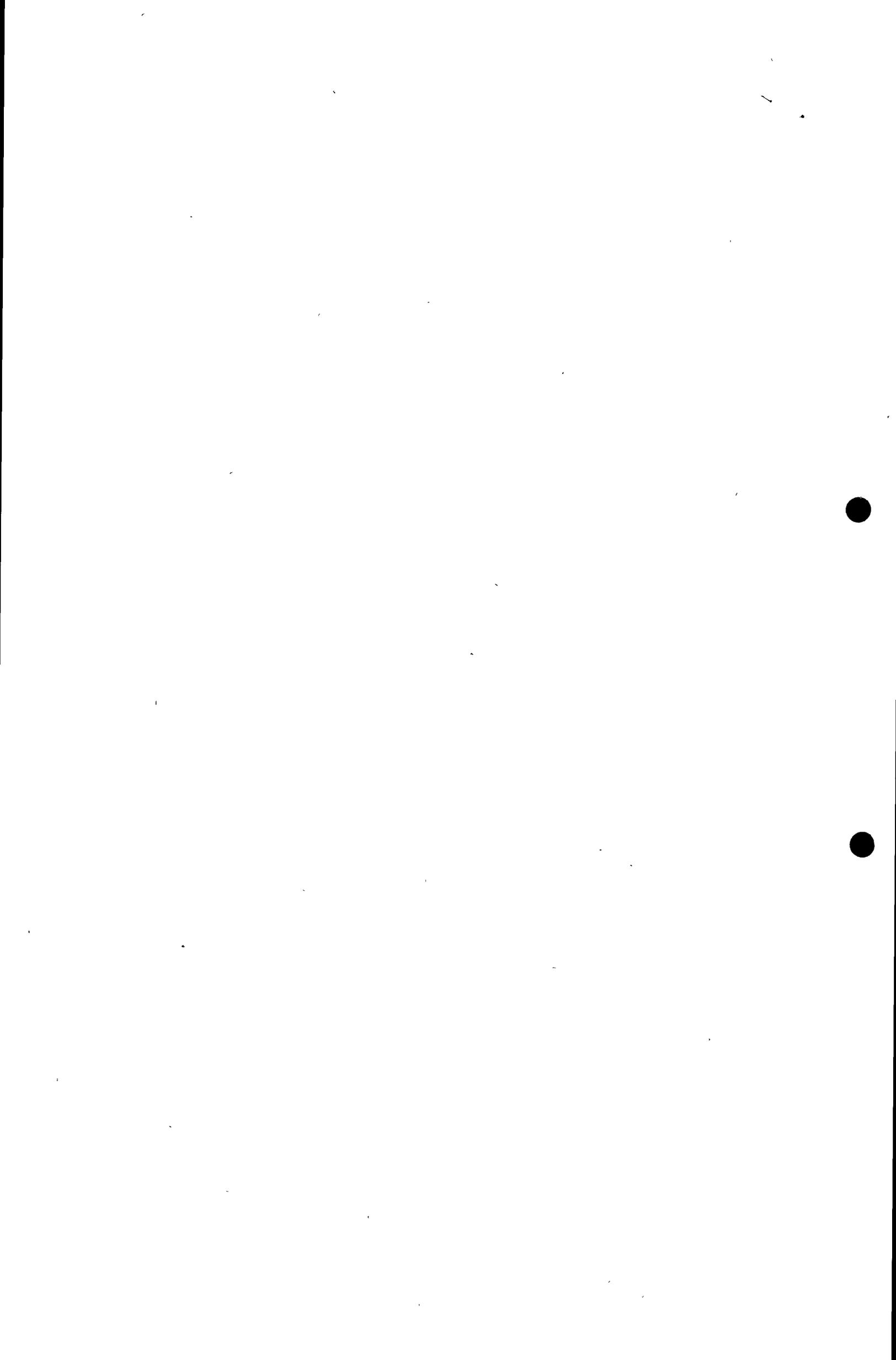


**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00153-00

Remitido el proceso No. 19001-33-33-009-2016-00253-00, por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán (Cauca), conforme lo dispuesto en auto del 27 de marzo de 2017 (fol. 62-63), en el que se declaró la falta de competencia por el factor territorial y se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remisión modificado mediante proveído del 4 de abril de 2017 (fol. 70) a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio, este Despacho procede a avocar el conocimiento del presente proceso, por competencia territorial, en el estado en que se encuentra.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes falencias:

- No se observa que se haya allegado copia de la demanda y anexos en medio magnético para efectos de la notificación a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- No se informó alguna dirección de notificación al demandante, diferente a la de su poderdante la cual resulta necesaria, en algún evento relacionado con el derecho de postulación.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 y el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. y en el C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se suplan las omisiones señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 30 de mayo de 2017, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 020 del 31 de mayo de 2017, el cual se remite a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Laura Cristina Castro Pellatón
SECRETARÍA